

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

México D.F. a 6 de noviembre de 2006

A

unto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones.

Antecedente: la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993 y que es cancelada por la norma publicada el día de hoy.

Objetivo: esta norma establece la información que deben contener las etiquetas o envases de los productos que correspondan, así como la ubicación de dicha información, con la finalidad de que el consumidor tenga conocimiento de la relación entre la cantidad y el precio del producto.

Contenido elemental de la Norma:

- Se establecen las unidades de medida que deben emplearse para informar al consumidor la relación entre la cantidad del producto y el precio, teniendo como base el Sistema General de Unidades de Medida.

- Se determina que los productos deben especificar los datos referentes al contenido, contenido neto y masa drenada, según se requiera.

-La aplicación correcta de la presente implica considerar la NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 2002, o bien, aquella que la sustituya.

- En la superficie principal del producto debe visualizarse la información relativa a cantidad, es decir, la referente a cuantitividad y unidad que corresponda al producto.

- La norma no aplica para los siguientes productos:

- Los que se venden a granel;
- Los que se comercializan por cuenta numérica en envases que permiten ver el contenido o que contengan una sola unidad;
- Los que presenten un gráfico del producto, excepto cuando en dicho gráfico aparezcan otros productos no incluidos en el envase.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

Vigencia: la norma estará vigente dentro de 60 días naturales.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y sus anexos 1, 18, 21, 22 y 27.

- Esta Resolución reforma 17 reglas y adiciona 10:

REGLAS REFORMADAS	REGLAS ADICIONADAS
1.5.2. segundo párrafo.	1.3.10.
2.2.1. rubro B, numeral 5, inciso a), numeral 1).	2.4.5. con un último párrafo.
2.2.6. segundo párrafo, numeral 1, inciso b).	2.4.13. con un último párrafo.
2.2.9. tercer párrafo, numeral 2.	2.8.3. con un penúltimo párrafo al numeral 2 y con los numerales 48 y 49.
2.2.11. primer párrafo, numeral 1 y segundo párrafo.	2.13.18.
2.7.9. numerales 1, 3 y 7.	3.1.5.
2.8.1. rubro H, primer párrafo	3.3.11. con un último párrafo al numeral 1.
2.8.3. numeral 2, inciso b) y último párrafo; numeral 41, primer párrafo.	3.3.37.
2.13.11. rubro B, numeral 4.	3.6.21. último párrafo con los numerales 15 y 16.
2.13.12. segundo párrafo, inciso a).	5.2.6. con un último párrafo al numeral 1.
2.13.13. rubro A, segundo párrafo, inciso b).	
2.14.4. numeral 7.	
3.3.11. numeral 1.	
3.3.33. primer párrafo.	
3.6.1. numeral 1, inciso b).	
5.2.6. segundo párrafo numerales 1, primer párrafo y 5.	
5.2.8. numeral 1, segundo párrafo y último párrafo de la regla.	

- *La madera contrachapada (triplay) no podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal, a partir del 2 de noviembre del presente*, modificando con esto la regla 3.6.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el DOF el 15 de agosto de 2006.

- Se modifica el artículo Quinto de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2006, publicado en el DOF el 15 de agosto de 2006, así como las fracciones VII, VIII y XII de su artículo Único Transitorio.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

- Se modifica el artículo Séptimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2006.

- En relación con la regla 2.6.14, se determina que durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2006 y el día de hoy la clave "PU" se sustituye por la clave de pedimento "A1", tratándose de operaciones de importación definitiva de vehículos denominados pick up que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE.

- Se dispone que las maquiladoras y PITEX deberán cumplir con lo dispuesto en el campo 14 "PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL" del bloque "ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO" y en los campos 14 "IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL" y 16 "VAL. AGREG." correspondientes al bloque de "PARTIDAS" del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de abril de 2006; lo anterior durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2006.

- Las importaciones temporales realizadas durante el 20 de noviembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006, efectuadas por empresas maquiladoras y PITEX, cuando no hayan hecho el pago del impuesto general de importación correspondiente en el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario, podrán rectificar el pedimento de importación temporal, aplicando las tasas del impuesto general de importación previstas en el PROSEC; el trámite deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2007.

- Se determina la posibilidad de rectificar pedimentos de importación definitiva con clave "VU", en relación con el número de serie del mismo, trámite que podrá realizarse hasta el 29 de diciembre del presente, en la forma en que se establece en la publicación.

- Se modifican los Anexos 1(Declaraciones, avisos y formatos e instructivo de llenado) 18 (Datos de identificación individual de las mercancías), 21(Aduanas exclusivas), 22 (instructivo de llenado del pedimento) y 27 (fracciones exentas de Impuesto al Valor Agregado)

Vigencia: comienza a partir del día de mañana, excepto en los casos que se determinan en los artículos transitorios de esta Resolución, indicando el inicio de vigencia en cada uno de ellos. Para su consulta, adjuntamos archivo de la publicación.

- **Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 1 y 7.**

El contenido de esta Resolución, básicamente consiste en lo siguiente:

Reformas	Adiciones
- El Título 13 "Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003", mismo que	- Regla 13.7., segundo párrafo

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

<p>cambia su denominación por:</p> <p>“Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005 y 12 de mayo de 2006”;</p>	
<p>- Regla 13.3., segundo párrafo, fracción IV y fracción V, inciso e);</p>	<p>- Regla 13.14</p>
<p>- Regla 13.8., primer párrafo</p>	<p>- Regla 13.15.;</p>
<p>- Regla 13.9., primer párrafo y fracción III</p>	<p>- Título 19 "Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006".</p> <p>Comprende las reglas 19.1.; 19.2.; 19.3. y 19.4.</p>

Así mismo, se realizan los siguientes cambios en relación con los Anexos a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006:

- Se modifican los Anexos 1, rubro C, numeral 12, 7 y 14.
- Se da a conocer el Anexo 25.
- La presente deja sin efectos el Anexo 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, dado a conocer en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2006.

Vigencia: la Resolución estará vigente a partir de mañana; el Anexo 25 está vigente desde el 30 de octubre del presente.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

laura.trejo@claa.org.mx

claudia.pena@claa.org.mx

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 y sus anexos 1, 18, 21, 22 y 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 18, 21, 22 Y 27

Primero. Se realizan las siguientes reformas y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 31 de marzo de 2006:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.5.2. segundo párrafo.
- 2.2.1. rubro B, numeral 5, inciso a), numeral 1).
- 2.2.6. segundo párrafo, numeral 1, inciso b).
- 2.2.9. tercer párrafo, numeral 2.
- 2.2.11. primer párrafo, numeral 1 y segundo párrafo.
- 2.7.9. numerales 1, 3 y 7.
- 2.8.1. rubro H, primer párrafo.
- 2.8.3. numeral 2, inciso b) y último párrafo; numeral 41, primer párrafo.
- 2.13.11. rubro B, numeral 4.
- 2.13.12. segundo párrafo, inciso a).
- 2.13.13. rubro A, segundo párrafo, inciso b).
- 2.14.4. numeral 7.
- 3.3.11. numeral 1.
- 3.3.33. primer párrafo.
- 3.6.1. numeral 1, inciso b).
- 5.2.6. segundo párrafo numerales 1, primer párrafo y 5.
- 5.2.8. numeral 1, segundo párrafo y último párrafo de la regla.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.3.10.
- 2.4.5. con un último párrafo.
- 2.4.13. con un último párrafo.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

- 2.8.3. con un penúltimo párrafo al numeral 2 y con los numerales 48 y 49.
- 2.13.18.
- 3.1.5.
- 3.3.11. con un último párrafo al numeral 1.
- 3.3.37.
- 3.6.21. último párrafo con los numerales 15 y 16.
- 5.2.6. con un último párrafo al numeral 1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.3.10. Para efectos de concentraciones de contraprestaciones derivadas del artículo 16 de la Ley, hechas en la Tesorería de la Federación que requieran ser devueltas, la autorización a la Tesorería de la Federación de devolución de dichos recursos privados, cuando éstos no hayan sido transferidos al fideicomiso No. 80380, la otorgará la Administración General de Innovación y Calidad del SAT quien indicará el monto y número de cuenta bancaria del Fideicomiso para tal efecto.

1.5.2.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

.....

2.2.1.

B.

5.

a)

- 1)** Cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, con el que acredite estar sujeto al pago del IEPS como importador de las mercancías correspondientes al sector o sectores específicos en los que requiere su inscripción.

.....

2.2.6.

1.

- b)** Cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, según corresponda. Asimismo, los movimientos al RFC, identificados en los últimos 2 años, en los términos del artículo 14 del RCFF.

.....

2.2.9.

- 2.** Cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

.....
2.2.11.

1. Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal.

.....
Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del Padrón de Exportadores Sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los incisos a), b) o c) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de registro fiscal.

.....
2.4.5.

Para los efectos del segundo párrafo de la presente regla, las asociaciones o cámaras gremiales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán solicitar a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información su conexión al SAAI, siempre que previamente presenten un aviso ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en el que manifiesten que proporcionan el servicio de transmisión de manifiestos de carga, anexando copia certificada de su acta constitutiva.

.....
2.4.13.

Para los efectos del segundo párrafo de la presente regla, las asociaciones o cámaras gremiales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán solicitar a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información su conexión al SAAI, siempre que previamente presenten un aviso ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, en el que manifiesten que proporcionan el servicio de transmisión de manifiestos de carga, anexando copia certificada de su acta constitutiva.

.....
2.7.9.

1. Deberán tramitar por conducto de agente aduanal un pedimento de importación definitiva con clave L1 y asentar el identificador "LR" conforme a los apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. En el campo del pedimento correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a piezas y 9901.00.02, cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a kilogramos.

7. Previo a la importación deberá presentar el formato denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior y la revocación del mismo" que forma parte del Anexo 1, apartado A de la presente Resolución, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.17. de la presente Resolución.

.....
2.8.1.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

- H. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz, siempre que cuenten con un sistema electrónico de control de inventarios para importaciones temporales (SECIIT), que cumpla con lo señalado en el rubro B del anexo 24 de la presente Resolución y con los lineamientos que al efecto emita la AGA, podrán obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas presentando su solicitud ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA cumpliendo con los requisitos a que se refieren los numerales 1 y 2 del rubro A de la presente regla y anexen un dictamen favorable emitido por la persona o personas a que se refiere la regla 2.8.7. de la presente Resolución, con el que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en el presente rubro.

2.8.3.

2. b) Que las mercancías se presenten, en la importación, ante el mecanismo de selección automatizado con el pedimento validado y pagado y en el caso de pedimentos consolidados, con la factura con el código de barras, a más tardar a las 14:00 horas y en el caso de exportación, se deberá contar con el pedimento validado y pagado y en su caso la factura con el código de barras, antes del ingreso de las mercancías al recinto fiscal.

Tratándose de importación o retorno de mercancías de empresas maquiladoras o PITEX, que sean transportadas por pasajeros en vuelo comercial, podrán ser despachadas, sin ingresar a recinto fiscalizado, siempre que, se presenten directamente ante el mecanismo de selección automatizado instalado en la sala internacional del aeropuerto y dentro del horario de operación de la sala, de conformidad con los lineamientos establecidos por la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

En ambos casos no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías.

41. Tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz, a que se refiere el rubro H de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, estarán a lo siguiente:

48. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 108 de la Ley y 29, fracciones I y IV, inciso b) de la Ley del IVA, las empresas maquiladoras que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, que bajo su programa fabriquen embarcaciones de recreo y deportivas, del tipo lancha, yate o velero de más de cuatro y medio metros de eslora, podrán realizar la entrega de dichas mercancías en territorio nacional a extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero, para su importación temporal, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Los extranjeros o mexicanos residentes en territorio nacional o en el extranjero que adquieran la embarcación deberán importarla temporalmente conforme a lo dispuesto en la regla 3.2.9. de la presente Resolución.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

2. La empresa maquiladora deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana que corresponda a la circunscripción de dicha empresa, el pedimento con clave BB que forma parte del Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, para amparar la operación virtual del retorno de la embarcación, sin que se requiera la presentación física de la misma ni se requiera activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
3. Al pedimento que ampare el retorno virtual de la embarcación deberá anexarse copia simple del comprobante de la importación temporal de la embarcación debidamente formalizado conforme a la regla 3.2.9. de la presente Resolución y en el campo de observaciones del pedimento, se deberá indicar el número de folio y fecha de dicho comprobante.

Cuando existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno virtual y el comprobante que ampara la importación temporal de la embarcación, las mercancías descritas en el pedimento de retorno virtual se tendrán por no retornadas y la empresa maquiladora que haya efectuado la entrega de la embarcación será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

49. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, el plazo para el pago del pedimento o la transmisión del "Aviso Electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado", que forma parte del Anexo 1, Apartado A de la presente Resolución, de las mercancías de empresas certificadas que se introduzcan por tráfico terrestre por aduanas de la frontera norte del país, podrá ser con 30 minutos de anticipación al ingreso de las mercancías a territorio nacional.

.....
2.13.11.

- B.**
4. Copia de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal del aspirante a mandatario.

.....
2.13.12.

- a) Cédula de identificación fiscal del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios.

.....
2.13.13.

- A.**
- b) Copia simple de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal.

-
2.13.18. Para los efectos del artículo 162, fracción XII de la Ley, el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan para facilitar la prestación de sus servicios, deberá ser enviado por cada agente aduanal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera constituido la sociedad de que se trate, a través del servicio de mensajería o presentar ante la AGA, sita en Av. Hidalgo 77, Módulo IV,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

Planta Baja, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06300, mediante escrito que cumpla con los siguientes datos:

- a) Nombre, número de patente y número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, así como la firma autógrafa del agente aduanal.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico, así como el domicilio fiscal.
- c) Denominación de la sociedad o sociedades que constituye, indicando el RFC y domicilio fiscal de la misma.

Al aviso a que se refiere el párrafo anterior se le deberá anexar la siguiente documentación, por cada sociedad de la cual esté dando aviso, dentro del plazo de dos meses siguientes a aquél en que hubiera presentado el escrito señalado en el párrafo anterior:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y en su caso el instrumento notarial donde conste que la sociedad está integrada por mexicanos, así como que la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los derechos que la Ley confiere a los agentes aduanales.
2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la sociedad.

La documentación señalada en la presente regla, se integrará en el expediente del agente aduanal de que se trate.

En los casos en que se lleve a cabo cualquier cambio de denominación o razón social de la sociedad o bien, de los socios que la integran, así como cuando se modifique el objeto social, en relación con la facilitación de la prestación de los servicios de su patente, el agente aduanal deberá dar aviso de dicha circunstancia, mediante escrito presentado ante la Administración Central de Operación Aduanera de la AGA, dentro del plazo de un mes siguiente a aquél en que se efectúe dicho cambio, debiendo presentar copia certificada del instrumento notarial en el cual conste la modificación correspondiente, así como copia simple de la nueva cédula de identificación fiscal, en su caso.

2.14.4.

7. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, así como en tránsito interno a la importación por ferrocarril en contenedores de doble estiba, sin perjuicio de lo establecido en la regla 2.14.3. de la presente Resolución.

3.1.5. Para los efectos de los artículos 36 y 37 de la Ley y 58 del Reglamento, en la introducción de mercancías por tráfico terrestre que se realice por aduanas de la frontera norte del país, se estará a lo siguiente:

Los agentes o apoderados aduanales deberán indicar en el pedimento de importación los datos relativos al número económico de la caja o contenedor y tratándose de mercancías peligrosas, asentar el identificador "PG" que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, en el que se indique la clase, división y número de la Organización de las Naciones Unidas, así como un número telefónico para el caso de emergencias. En estos casos, el pedimento deberá estar pagado por lo menos con 1 hora de anticipación del ingreso de las mercancías a territorio nacional o en el plazo previsto en el numeral 49 de la regla 2.8.3. de la presente Resolución, según sea el caso.

Tratándose de importaciones que se efectúen con pedimentos consolidados, los agentes o apoderados aduanales deberán transmitir para cada remesa, en los plazos previstos en el párrafo anterior, el "Aviso

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

Electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA y la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de Información.

En estos casos, el agente o apoderado aduanal deberá presentar, conjuntamente con el aviso o el pedimento y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho, el formato denominado “Declaración de cruce”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de la presente Resolución, incluyendo en el código de barras el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT) obtenido conforme a la regla 2.4.11. de la presente Resolución.

3.3.11.

1. Presenten ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con clave V6 conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno virtual y de importación definitiva a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas. Cuando se trate de transferencias de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, se podrá optar por presentar los pedimentos de retorno virtual y de importación definitiva en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia; presentarlos en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la empresa que recibe las mercancías; o presentar el pedimento de retorno virtual en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la maquiladora o PITEX que efectúa la transferencia y el pedimento de importación definitiva en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la empresa que recibe las mercancías, no siendo aplicable en estos casos, lo dispuesto en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, sólo en lo que se refiere a la transferencia de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, no será aplicable a las empresas que cuenten con el registro a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

3.3.33.

Para los efectos del artículo Segundo transitorio del Decreto que reforma al diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; y del Decreto que reforma al diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, ambos publicados en el DOF el 13 de Octubre de 2003 y los artículos 28 y 23 del Decreto para el fomento y operaciones de la industria maquiladora de exportación y el Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación, respectivamente, las personas morales que obtengan un programa de maquila o PITEX, deberán en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del programa correspondiente por parte de la SE, ratificar los datos que correspondan a su domicilio fiscal y de los domicilios registrados en los que realice sus operaciones en los términos del programa correspondiente, presentando el “Aviso de ratificación de domicilios. Empresas PITEX y maquiladoras de exportación”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. En el caso de

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

que las maquiladoras o PITEX no hayan actualizado sus datos ante el RFC, referentes a su domicilio fiscal o de los domicilios donde realicen sus operaciones, deberán actualizarlos utilizando el formato electrónico RU "Formato único de solicitud de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006.

.....

3.3.37. Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las empresas maquiladoras o PITEX que efectúen el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, deberán tramitar por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento de cambio de régimen con clave F4 por cada pedimento de importación temporal que conforme al sistema de control de inventarios autorizado corresponde a las mercancías que se destinan al mercado nacional o a las utilizadas en el proceso de elaboración, transformación o reparación de los bienes finales que se destinan al mercado nacional, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose del cambio de régimen de mercancías que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, el pedimento de cambio de régimen con clave F4, deberá ser presentado en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la empresa que realiza el cambio de régimen, no siendo aplicable en este caso, lo dispuesto en el Anexo 21 de la presente Resolución.

3.6.1.

1.

b) Copia de la cédula de identificación fiscal y, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el RFC.

3.6.21.

15. Para los efectos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión y de la regla 2.6.20. de la presente Resolución, tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el registro de empresa certificada en términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, no será necesario presentar la documentación con la que se acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos que introduzcan a territorio nacional para ser destinadas al régimen de depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que se cuente con el certificado de origen válido que ampare las mercancías y éstas se encuentren en el empaque original que permita su identificación.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento y la regla 2.2.1. de la presente Resolución, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, quedarán exentas de la obligación de inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y podrán efectuar la importación definitiva de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritas en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

5.2.6.

1. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

requiera la presentación física de las mismas. Los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a que se refiere el presente párrafo, podrán ser presentados en aduanas distintas. Cuando se trate de transferencias de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, se podrá optar por presentar los pedimentos de retorno o exportación virtual y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la maquiladora, PITEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfiere las mercancías; presentarlos en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la empresa que recibe las mercancías; o presentar el pedimento de retorno o exportación virtual en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la maquiladora, PITEX o persona que cuenta con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfiere las mercancías y el pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, en la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre la empresa que recibe las mercancías, no siendo aplicable en estos casos, lo dispuesto en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, sólo en lo que se refiere a la transferencia de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, no será aplicable a las empresas que cuenten con el registro a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

5. Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras, PITEX o personas que cuentan con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías. Para estos efectos, tratándose de transferencias de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, podrá presentarse ante la sección aduanera o punto de revisión (garita), una impresión del pedimento que ampare la importación temporal que contenga la información del código de barras, sin que sea necesario que cuente con la certificación de la aduana por donde se tramitó el pedimento.

5.2.8.

1. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5.2.6., numeral 5 de la presente Resolución, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia de la factura o nota de remisión con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la presente regla. Para estos efectos, tratándose de transferencias de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, la empresa que recibe las mercancías podrá optar por enviar vía fax o por medios electrónicos, la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

factura que ampare la importación temporal y que contenga la información del código de barras a efectos de que se presente junto con la mercancía ante la sección aduanera o punto de revisión (garita).

Los pedimentos a que se refiere la presente regla se podrán presentar en aduanas distintas excepto cuando se trate del supuesto a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de la regla 5.2.6. de la presente Resolución. Para estos efectos, las empresas que cuenten con el registro a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, que efectúen la transferencia de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, podrán presentar los pedimentos en aduanas distintas.

Segundo.- Lo dispuesto en la reforma a la regla 3.6.17. de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 15 de agosto de 2006, referente a que la madera contrachapada (triplay) no podrá ser objeto del régimen de depósito fiscal, entrará en vigor el 2 de noviembre de 2006.

Tercero.- Se modifica el artículo Quinto de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 15 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

“Quinto.- Se modifica lo dispuesto en la fracción V del artículo Primero Transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2006, para quedar como sigue:

V. Lo dispuesto en el numeral 3 de la regla 2.7.7. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 6 de noviembre de 2006”.

Cuarto.- Lo dispuesto en las reglas 3.3.11., numeral 1, primero y último párrafos; 3.3.37; 5.2.6., numerales 1, primero y último párrafos y 5; y 5.2.8., numeral 1, segundo párrafo y último párrafo de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006, por lo que durante el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2006 y el 30 de noviembre de 2006, las empresas que efectúen la transferencia de mercancías de los sectores textil y confección que se clasifiquen dentro de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, deberán cumplir con lo establecido en las reglas 3.3.11., numeral 1, primer párrafo; 5.2.6., numerales 1, primer párrafo y 5; y 5.2.8., numeral 1, segundo párrafo y numeral 3, último párrafo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2006.

Quinto.- Se modifica lo dispuesto en el artículo Séptimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2006, para quedar como sigue:

“Séptimo.- Las personas propietarias de remolques y semirremolques, que hubieran excedido el plazo para el retorno conforme al artículo 106 de la Ley o se encuentren en territorio nacional a la fecha de publicación de la presente Resolución y no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia o tenencia, podrán tramitar el pedimento de importación definitiva a partir del día siguiente al de publicación de la presente Resolución y hasta el 31 de marzo de 2007, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dichos remolques o semirremolques, y se cumpla con lo siguiente:

A. Que se trate de remolques o semirremolques que se destinen exclusivamente al transporte de carga en general y se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8716.20.01, 8716.20.02, 8716.20.03, 8716.20.99,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

8716.31.01, 8716.31.02, 8716.31.99, 8716.39.01, 8716.39.02, 8716.39.04, 8716.39.05, 8716.39.06, 8716.39.07, 8716.39.08, 8716.39.99 y 8716.40.99 del artículo 1o. de la TIGIE.

- B.**
1. Deberán tramitar, por conducto de agente aduanal adscrito a la aduana de que se trate, el pedimento de importación definitiva utilizando la clave de pedimento A3 y asentando el identificador "RQ", que forman parte de los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que sea necesario inscribirse en el Padrón de Importadores.
 2. El agente aduanal deberá tomar y conservar en sus archivos la calca o fotografía digital del número de identificación vehicular y confirmar que los datos de la calca o fotografía coincidan con los asentados en la documentación que ampara el remolque o semirremolque.
 3. El pedimento deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado sin que se requiera la presentación física del remolque o semirremolque ni activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
 4. Para la determinación de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación la fecha de pago.
 5. El pedimento de importación definitiva amparará únicamente un solo remolque o semirremolque y ninguna otra mercancía.
 6. Los agentes aduanales tendrán derecho a una contraprestación de \$183.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.
- C.** El pedimento de importación definitiva deberá ser acompañado con copia del documento que acredite la propiedad del remolque o semirremolque, a nombre del importador o endosado a favor del mismo. La propiedad del vehículo se podrá acreditar con copia de alguno de los siguientes documentos:
- 1) Título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo;
 - 2) Factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo;
 - 3) Nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale);
 - 4) Jurisdicción voluntaria a favor del importador (factura judicial); o
 - 5) Certificación o Fe Notarial a favor del importador.
- D.**
1. Se deberá efectuar el pago del Impuesto General de Importación y del IVA, considerando como fecha de entrada del vehículo la fecha de pago del pedimento de importación definitiva.
 2. Para efectos de determinar la base gravable del impuesto general de importación a que se refiere el último párrafo del artículo 78 de la Ley, de los remolques y semirremolques, se podrá optar por considerar el 50% del valor contenido en la columna "Loan" (Valor promedio para crédito), sin aplicar deducción alguna, de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha de importación del vehículo.
- Cuando la antigüedad del remolque o semirremolque sea de 11 años o más anterior al año de importación, podrán considerar el valor en términos del párrafo anterior considerando el valor del último año disponible

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

de la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Commercial Truck Guide (Libro Amarillo) correspondiente a la fecha en que se efectúe la importación del vehículo.

3. Se deroga.

.....”

Sexto.- Para los efectos del artículo Décimo, fracción XVII de la presente Resolución, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2006, las maquiladoras y PITEX deberán cumplir con lo dispuesto en el campo 14 “PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL” del bloque “ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO” y en los campos 14 “IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL” y 16 “VAL. AGREG.” correspondientes al bloque de “PARTIDAS” del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 10 de abril de 2006.

Séptimo.- Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos y formatos” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, para adicionar al “Apartado A. Declaraciones, Avisos y Formatos e Instructivos de llenado” los formatos 19. “Aviso electrónico de remesa de pedimento consolidado” y 39. “Declaración de cruce”, para modificar el formato 45. “Solicitud de inscripción al padrón de importadores y/o al padrón de importadores de sectores específicos”, así como, para modificar del Apartado B. “Pedimentos y anexos” el formato número 47 “Pedimentos” el bloque “PARTIDAS”.

Octavo.- Se modifica el Anexo 18 “Datos de identificación individual de las mercancías que se indican” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, para adicionar “Relojes análogos, digitales y combinados” y “Bond o ledger”.

Noveno.- Se modifica el Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, como sigue:

- I. Para adicionar la Aduana de Tuxpan a la fracción III del Apartado A.
- II. Para adicionar la Aduana de Tuxpan a la fracción IX del Apartado A.
- III. Para adicionar la Aduana de Tuxpan a la fracción XI del Apartado A.
- IV. Para adicionar la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México a la fracción XX del Apartado A.
- V. Para adicionar al Apartado A, la fracción XXIII. “Chiles que se clasifican en las fracciones 0904.20.01 y 0904.20.99”.
- VI. Para adicionar la Aduana de Altamira a la fracción XXII del Apartado A.
- VII. Para adicionar la Aduana de Ensenada a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XIV, XV, XVII y XXI del Apartado A.

Décimo.- Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, como sigue:

- I. Para modificar el segundo párrafo del bloque “DISTRIBUCION DE COPIAS”.
- II. Para modificar al Apéndice 2 “CLAVES DE PEDIMENTO” la clave “BB”, adicionando el numeral 6 como supuestos de aplicación.
- III. Para modificar al Apéndice 2 “CLAVES DE PEDIMENTO” la clave “L1”, modificando el numeral 4.
- IV. Para modificar al Apéndice 2 “CLAVES DE PEDIMENTO” la clave “V4”, su supuesto de aplicación.
- V. Para adicionar al Apéndice 6 “RECINTOS FISCALIZADOS” a Servicios, Maniobras y Almacenamiento de Veracruz, S.A. de C.V., clave 182 a la Aduana de Veracruz.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

- VI. Para adicionar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "GP".
- VII. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "NR".
- VIII. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "PD" en su complemento 1.
- IX. Para adicionar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "LR".
- X. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "UM" en el campo "Descripción" y adicionando la letra U en el campo "Complemento".
- XI. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "ZC", en el campo "Descripción".
- XII. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "EN", en el campo "Complemento".
- XIII. Para adicionar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "PG".
- XIV. Para adicionar al Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" la clave "VP".
- XV. Para derogar del Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO" la clave "PU".
- XVI. Para modificar al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" la clave "PS", en el campo "Complemento".
- XVII. Para modificar en el rubro "ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO" el numeral 14 "PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL", para modificar del rubro "PARTIDAS" los numerales 14 "IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL" y 16 "VAL. AGREG.", así como adicionar al rubro "PARTIDAS" el numeral 26 "VAL. DE RETORNOS".

Décimo primero.- Se modifica el Anexo 27 "Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, para incluir el "Capítulo 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros", las fracciones arancelarias que se listan en el mismo.

Décimo segundo.- Para los efectos del artículo Décimo, fracción XV de la presente Resolución, durante el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2006 y la publicación de la presente Resolución, en lugar de utilizar la clave "PU" se utilizará la clave de pedimento "A1" cuando se trate de operaciones de importación definitiva de vehículos denominados pick up que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, de conformidad con la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.

Décimo tercero.- Se modifican las fracciones VII, VIII y XII del artículo Unico Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicada en el DOF el 15 de agosto de 2006, para quedar como sigue:

"

VII. Lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 3.2.13. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.

VIII. Lo dispuesto en el último párrafo de la regla 3.4.6. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.

.....

XII. Lo dispuesto en el numeral 2 de la regla 3.3.18. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

..... "

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

Décimo cuarto.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley, el artículo Tercero transitorio del PROSEC y el artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el Esquema de Importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales", publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2005, tratándose de empresas maquiladoras y PITEX que no hubiesen efectuado el pago del impuesto general de importación correspondiente en el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario, podrán tramitar la rectificación del pedimento de importación temporal, aplicando las tasas del impuesto general de importación previstas en el PROSEC, por las importaciones temporales realizadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2000 y el 31 de marzo de 2006, asentando el identificador "PS" de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, siempre que en la fecha en que se realice la rectificación del pedimento de importación temporal cuenten con la autorización correspondiente en los términos del PROSEC y que el trámite se realice a más tardar el 31 de marzo de 2007.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable por una sola vez, en los casos en que el pedimento correspondiente hubiera sido rectificado anteriormente en dos ocasiones conforme al segundo párrafo del artículo 89 de la Ley.

Décimo quinto.- Para los efectos del artículo Décimo tercero de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2006, vigente hasta el 31 de mayo de 2006, cuando se detecte que en el pedimento de importación definitiva con clave "VU" se haya asentado incorrectamente el número de serie y exista discrepancia hasta en tres caracteres, procederá la rectificación de dicho pedimento conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de casos en que se hubiere levantado un acta de hechos ante la aduana, en la que se haga constar el error, así como el número de serie correcto, el importador, por conducto de agente aduanal, podrá tramitar ante la aduana en que se haya levantado el acta correspondiente, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, debiendo anexar el pedimento de importación definitiva con clave "VU" objeto de la rectificación, así como la copia del acta de hechos respectiva.
2. En los casos en que no exista un acta de hechos levantada por la aduana, se podrá tramitar ante cualquier aduana, un pedimento de rectificación con clave "R1" prevista en el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, debiendo anexar el pedimento de importación con clave "VU".

Lo dispuesto en el presente artículo procederá siempre que los datos consignados en el pedimento objeto de la rectificación coincidan con el documento que acredite la legal propiedad del vehículo y el número de identificación vehicular asentado en el pedimento de rectificación coincida con el de la calca o fotografía digital que se anexe al pedimento.

El trámite conforme al presente artículo podrá realizarse hasta el 29 de diciembre de 2006.

Artículo transitorio

CIRCULAR INFORMATIVA No. 173

CIR_LBTP_173.06

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción XVII de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.
- II. Lo dispuesto en la regla 3.6.21., numeral 16 de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores al de su publicación en el DOF.
- III. Lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2006.
- IV. Lo dispuesto en el tercer párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.
- V. Lo dispuesto en el cuarto párrafo de la regla 3.1.5. de la presente Resolución, que entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.
- VI. Lo dispuesto en el artículo Séptimo de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores al de su publicación en el DOF, con excepción de los formatos 39. "Declaración de cruce" y 47 "Pedimento" que entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2006 y el formato 19. "Aviso electrónico de Remesa de Pedimento Consolidado" que entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.
- VII. Lo dispuesto en el artículo Octavo de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días naturales posteriores al de su publicación en el DOF.
- VIII. Lo dispuesto en el artículo Noveno, fracción V de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores al de su publicación en el DOF.
- IX. Lo dispuesto en el artículo Décimo, fracción X de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores al de su publicación en el DOF.
- X. Lo dispuesto en la regla 2.7.9., numerales 1 y 3 de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores a su publicación en el DOF.
- XI. Lo dispuesto en el artículo Décimo, fracciones III y IX de la presente Resolución, que entrará en vigor 15 días posteriores al de su publicación en el DOF.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de octubre de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.